

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldés y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su abonadornación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran sueldo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Saa Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de Enero de 1910).

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º.—Ayuntamientos

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Sócrates Martínez y otros dos vecinos de Toral de los Guzmanes, contra el fallo de esta Comisión provincial de fecha 8 del corriente, que declaró incapacitado al referido don Sócrates Martínez, y con capacidad legal á D. Inocencio García.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 28 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por

D. Micael Blanco, Concejal electo del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, contra el fallo de la Comisión provincial de fecha 8 del corriente que le declaró capacitado para ejercer dicho cargo.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 28 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Valle, vecino de La Robla, contra el fallo de la Comisión provincial de fecha 11 del corriente, que declaró válida la elección de Concejales del 2.º Distrito de La Robla.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 28 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Caballero, contra el fallo de la Comisión provincial de fecha 11 del corriente, que resolvió el empate entre el recurrente y D. Esteban Vega Caballero, á favor del último de dichos señores, del Ayuntamiento de Villamizar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para cono-

cimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 29 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Puente y otros, contra el fallo de la Comisión provincial de fecha 10 del corriente, que declaró capacitado al Concejal electo don Martín Alonso Geijo, del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 29 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda y con el oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Montañés y otro, contra el fallo de esta Comisión provincial de fecha 11 del corriente, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Grajal de Campos el día 12 de Diciembre último.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 29 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafré

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Montes

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del art. 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquí se previenen.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909. El Director general, Carlos Groizard.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas fluviales.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su apro-

vechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 5 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximi-

rará del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reincorporarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin incurrir alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abona á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expreso promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes compren-

tidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de suca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiere la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de ex-

tensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidroológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estos plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregando/os á braceros en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

[Gaceta del día 16 de Diciembre de 1908]

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Excmo. Sr.:

D. Martín Pérez y otros dos piden se declare la incapacidad del Concejal elegido por el primer Distrito de Lucillo, D. Juan Martínez Nicolás, porque dicen que se halla procesado y además comprendido en el caso 6.º del art. 45 de la ley Municipal; acompañándose para justificar estos extremos, una certificación del Juzgado de instrucción de Astorga, en que consta que el referido Sr. Martínez fué procesado por el delito de lesiones, y cuyo sumario está tramitándose, y otra del Ayuntamiento, de la que aparece que dicho D. Juan Martínez Nicolás está denunciado y con expediente instruido por roturaciones arbitrarias de terreno comunal. El interesado nada alega en su defensa, á pesar de haberle puesto de manifiesto la reclamación:

Considerando que estar procesado no es causa de incapacidad, y si sólo de suspensión, cuando el Juzgado la decreta en el auto de procesamiento, cosa que no sucede en el caso de que nos ocupa:

Considerando que no existe contienda administrativa hasta que no haya un expediente tramitado en forma donde se reclamen intereses contrarios á los del Ayuntamiento, providencia firme por autoridad su-

perior que lesione derechos y origen de procedimiento contencioso-administrativo, y esta reclamación se funda en que existe solamente una denuncia por roturación de terreno comunal, que ni siquiera está comprobada:

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación interpuesta y declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Lucillo, al electo D. Juan Martínez Nicolás.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, así como la notificación en forma al interesado; advirtiéndole el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones presentadas contra las elecciones de Concejales verificadas en Cacabelos en 12 de Diciembre último:

Resultando que por los candidatos D. Víctor Sánchez y D. José Carro se presenta protesta ante la Comisión provincial y ante la Mesa y Junta de escrutinio pidiendo la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito, fundándose: en que la Mesa no se constituyó á la hora que previene la ley; en que han votado 345 electores, y cada uno tres nombres, apareciendo computados á los candidatos 1.017, dejándose de aplicar 18; que no hay conformidad en el número de votantes, puesto que han emitido el sufragio dos que no figuran en las listas, y, en que dentro del local se ejerció coacción. Esta reclamación se hizo constar en las actas de votación de la Mesa y de escrutinio, siéndolo en aquella por mayoría de siete de los señores que la formaban:

Resultando que por D. Antonio Guerra, D. Eliseo Fernández y don Gerardo Neira, se acude á esta Comisión manifestando que la protesta anterior no tiene fundamento, pues la Mesa se constituyó á la hora marcada en la ley Electoral; que no resulta el número de votos que creen los reclamantes que debía de haber en total, porque no todas las papeletas tenían tres nombres; que es incierto se hubiera ejercido coacción de ninguna clase, y que los electores que se dice no figuran en las listas, lo están con el nombre equivocado, habiéndoseles admitido el voto, añadiendo que el Presidente de la Mesa declaró, con otros cinco señores, inoportuna la protesta que se consigna por mayoría:

Resultando que del expediente general resulta se constituyó la Mesa á las ocho de la mañana, verificándose la votación y escrutinio sin otras protestas que las mencionadas y admitidas en votación por los siete señores, Adjunto é Interventores de la Mesa, votando co contra el Presi-

dente, Adjunto y otros tres Interventores, sin que haya más prueba de los hechos que las afirmaciones expuestas:

Considerando que las protestas formuladas respecto á que la Mesa no se constituyó á la hora marcada por la ley, no tienen fundamento, cuando del acta aparece así á las ocho de la mañana, único documento legítimo y fehaciente contra el cual no se opone prueba alguna legal:

Considerando que tomaron parte en la votación 345 electores, emitiendo 1.017 votos, que divididos por tres dan el total de 339, cuya operación aritmética demuestra la legalidad de la elección, porque hay que suponer, como afirman los elegidos, que todas las papeletas no contenían los tres mismos nombres, y del expediente no aparece lo contrario:

Considerando que las coacciones que se dice ejercidas dentro del Colegio no se hallan justificadas, y niámas en la forma que pudieran realizarse, y la admisión de votos dudosos ó de cuya identidad se duda, corresponde sólo á la Mesa, y porque los Interventores de los candidatos reclamantes se ha de suponer han de ser parciales en la exposición de los hechos, tanto en esta protesta como en las demás reseñadas, de las que sólo quedan manifestaciones personales y no prueba legal suficiente para anular una elección;

Esta Comisión, en sesión de 24 del actual, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones celebradas últimamente en el primer Distrito del Ayuntamiento de Cacabelos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación de D. Ambrosio Blanco Herrero contra la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal en 12 de Diciembre último:

Resultando que pide la declaración de nulidad de la elección: 1.º, porque llevaron la lista de votantes dos Interventores, cuando debieran llevarla los Adjuntos; 2.º, porque hasta las doce no pusieron la urna electoral sobre la Mesa, y por lo tanto, no pudo empezar la elección hasta esa hora, con infracción de la ley; 3.º, porque los Interventores llevaron la lista de votos y no sacaron igual resultado, por lo que pidieron al Presidente que se recomtaran las papeletas, á lo cual se negó. Acompañan una información testifical ante el Juzgado municipal, en la que depone varios electores, un Adjunto y tres Interventores:

Resultando que según consta en

el acta, se constituyó la Mesa á las siete de la mañana, empezando la votación á las ocho de la misma, y continuando hasta las cuatro de la tarde, en que se verificó el escrutinio, en cuyo acto formuló protesta el elector D. Ambrosio Blanco Herrero, por no empuzar la elección á la hora designada; los Interventores D. Ignacio Blanco Herrero, D. Basilio Díez, D. Agujito Barrientos y don Luis Pérez, y el Adjunto D. Juan Díez Bartolomé, si bien firmaron el acta, pero luego se ratifican en el acto del escrutinio general y en la información que acompaña el recurrente:

Considerando que los hechos objeto de la reclamación están justificados en el expediente y demuestran que en dichas elecciones no se han guardado con la escrupulosidad y respeto necesario, los preceptos de la ley Electoral, una vez que la Mesa no se constituyó á la hora designada, sino que comenzó la votación á las doce de la mañana, retrayendo de las urnas durante cuatro horas al cuerpo electoral y adjudicando caprichosamente al candidato elegido D. Basilio Barrientos Pérez dos votos más de los emitidos á su favor, que se quitaron al derruido D. Juan Díez Bartolomé, faltando la Mesa á lo prescrito en el art. 44 de la ley Electoral por no haber accedido á una nueva revisión y recuento de papeletas, supuesto que no había conformidad entre los votos anotados por los Interventores de la Mesa:

Considerando que los dos votos computados por la Mesa alteran esencialmente el resultado de la elección, desde el momento que descontados habrán de proclamarse á don Juan Díez Bartolomé; esta Comisión, en sesión del día 25 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en el Distrito electoral de Fuentes de Carbajal en 12 de Diciembre de 1909.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 27 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las instancias suscritas por D. Nicolás Salazar Ruesga y D. Ignacio Medina Gómez, suplicando se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha en Almanza con arreglo al art. 29 de la ley, porque se les negó el derecho de proclamarse por no hallarse presentes los que firmaron la propuesta; que D. Manuel Mateos y otros electores recurren solicitando se exijan responsabilidades á la Junta

municipal del Censo, porque constituida en sesión el día 5 de Diciembre, admitió á primera hora la propuesta verbal de tres candidatos, rechazando las que más tarde presentaron D. Nicolás Salazar Ruesga y D. Ignacio Medina Gómez, firmadas por el Alcalde y Concejales actuales y por un ex-Concejal, porque no podía admitirlas si no se presentaban los firmantes, y sosteniendo que las firmas no eran auténticas, aunque lo aseguraban y las reconocían algunos de los que las habían puesto, allí presentes; que sometido el asunto á votación, se acordó por mayoría desestimarlas y proclamar Concejales definitivamente á D. Estanislao Babuena, don Gregorio Garrido y D. Félix Melón, sin solicitud ni propuesta; que la Junta se constituyó con los Vocales y Suplentes y con D. Tomás Liébana, que no pertenece á ella, y que el Vocal D. Ramón Villanandos llegó al local á las cuatro de la tarde, y entró á formar parte de la Junta, quedando constituida por diez individuos, aunque sólo corresponden siete en aquel Municipio.

Estos hechos aparecen probados en el expediente general de la elección, donde no consta que los candidatos elegidos definitivamente solicitaran ni fueran propuestos por escrito para ser proclamados candidatos á Concejales:

Considerando que del acta aparece se proclamaron y declararon Concejales electos á D. Estanislao Babuena, D. Gregorio Garrido y don Félix Melón, sin solicitud ni propuesta alguna, desechando las solicitudes y propuestas presentadas por los demás, por no estar presentes los Concejales ó ex-Concejales que las firmaban, y aunque lo estaban dos de ellos, porque no las conocían personalmente, consiguiendo la Junta por mayoría y en virtud de tales subterfugios, desear tres propuestas para poder aplicar el inciso 2.º del art. 29 de la ley:

Considerando que el proclamar candidatos y Concejales electos á los que no justificaron con ningún documento su derecho, se infringió el art. 26 de la ley Electoral, y desde el momento que no se proclamaron á los demás candidatos, se demuestra que la aplicación del art. 29 fué improcedente y contraria á la jurisprudencia constante respecto á la aplicación del mismo, y circular de este Gobierno de provincia encaminada á evitar que se aplicase dicho artículo cuando haya sombra de lucha;

Esta Comisión, en sesión de 25 del actual, acordó anular la declaración de Concejales electos, verificada por la Junta municipal de Almanza, y por tanto, la sesión celebrada el día 5 de Diciembre del año anterior.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial; comunicándose á V. E. á los efectos

de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 27 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación presentada por D. Gabino Revuelta y otros electores contra la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Sahelices del Río:

Resultando que la Junta municipal del Censo se constituyó en sesión á las diez de la mañana del 5 de Diciembre de 1909, en la casa Ayuntamiento, para proceder á proclamar candidatos para Concejales, y terminado el plazo de tres horas concedido para la presentación de solicitudes, la Junta proclamó candidatos á D. Máximo Bueno Fernández, D. Isidoro Truchero García, D. Andrés Vicente Barjas y don Domingo Antón y Antón, únicos propuestos, y siendo el número de éstos igual al de vacantes, la Junta proclamó Concejales elegidos á los referidos señores:

Resultando que contra esa proclamación reclaman D. Gabino Revuelta y otros electores, porque la Junta no se reunió á las ocho de la mañana, ni lo hizo en la casa-escuela, privando á los reclamantes de su derecho á proclamar candidatos, pues cuando llegaron al Ayuntamiento, había terminado la sesión; contestando los reclamados que la Junta se constituyó á las diez, por hora más oportuna para los electores, y estuvo constituida las horas que determina la ley y en local que ésta previene:

Considerando que el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, hace constar que la sesión comenzó á las diez de la mañana, que era la hora más cómoda para los electores, infringiendo de este modo el art. 26 de la ley Electoral, que establece terminantemente que la sesión será en la sala capitular y á las ocho de la mañana:

Considerando que, según en la misma acta se afirma, el Presidente invitó á que en el plazo de tres horas se presentaran las propuestas documentadas, y terminado dicho plazo, fueron examinadas las presentadas, y este hecho comprueba la afirmación de los reclamantes de que no estuvo reunida la Junta más que tres horas, infringiéndose además la regla 5.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909:

Considerando que ni en el expediente ni el acta de la sesión de proclamación se hace referencia á la certificación del Ayuntamiento que determine los que hayan sido Concejales en el transcurso de 20 años, y no hayan fallecido, faltándose á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909:

Considerando que hay indicios suficientes para suponer que no se admitieron las propuestas de los reclamantes ya un las de algunos otros, porque los electos, en su descargo, afirman que de público se vió que el ex-Concejal D. Santiago Fernández deseaba presentar instancia, y no lo verificó por no encontrar otro Con-

cejal ó ex-Concejal que firmara su propuesta:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto del art. 29 de la ley Electoral citada, y teniendo en cuenta además las infracciones legales aducidas:

Esta Comisión, en sesión de 25 del actual, acordó anular la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Sahelices del Río en 5 de Diciembre del año anterior, y como consecuencia, la declaración de Concejales electos hecha por la misma.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 27 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales hecha en Llamas de la Ribera el día 5 de Diciembre último con arreglo al art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que por D. Juan Arias, D. Benito Arias, D. Mariano García y otros electores, se presentaron tres instancias reclamando contra la proclamación de Concejales hecha en Llamas de la Ribera con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, fundándose en que, según dicen, fué hecha sin conocimiento de los electores; que la sesión no fué pública y no se celebró en el local designado al efecto, sino en un establecimiento público, citando varios testigos que afirman lo presenciaron; en que los proclamados han sido procesados casi todos, siendo también proclamados el Juez y Secretario municipal:

Resultando que del expediente aparece que presentadas propuestas de candidatos á favor de D. Domingo Juárez Álvarez, D. Ramón González Rodicio, D. Antonio Fernández Díez, D. José Díez Suárez y D. Teodoro Arias Díez, fueron proclamados Concejales en 5 de Diciembre con arreglo al art. 29 de la ley arriba citada, por ser el número de aspirantes igual al de vacantes que debían de ser cubiertas; abriéndose la sesión á las ocho de la mañana y celebrándose en la sala del Ayuntamiento:

Considerando que la proclamación se hizo en la sala capitular del Ayuntamiento, según establece el art. 26 de la ley Electoral vigente, y se comprueba con el acta, por más que los reclamantes afirman lo contrario, pero no aducen prueba documental

que lo justifique, aunque pudiera tener algún fundamento la aseveración:

Considerando que no se tuvo presente la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, en cuanto ni en el acta ni en el expediente se hace mención á la certificación del Ayuntamiento comprensiva de los que hubieren sido Concejales veinte años antes:

Considerando que las reclamaciones interpuestas por trece electores demuestran el deseo de la lucha, y sólo debe aplicarse el art. 29 de la ley citada cuando el cuerpo electoral no se sienta estimulado para emitir sus sufragios, apareciendo por otra parte iniciada la lucha electoral y comprobado el artificio de la misma Junta para impedir á los reclamantes ejercer su derecho; esta Comisión, acordó en sesión de 25 del corriente, anular la sesión celebrada en 5 de Diciembre último por la Junta municipal del Censo de Llamas de la Ribera, y en su vista, la declaración de Concejales electos hecha por la misma.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 28 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Varios electores de Quintana del Castillo reclaman contra la proclamación de Concejales hecha conforme á las disposiciones del art. 29 de la ley:

Resultando que los interesados dicen en su instancia que la Junta municipal del Censo no celebró sesión en el sitio señalado para la proclamación de candidatos, y si en una taberna, quedando de esta manera burlados algunos señores que intentaban proclamarse, y no pudieron hacerlo:

Resultando del expediente general de la elección que la Junta municipal del Censo se reunió el día 5 de Diciembre, á las ocho de la mañana, en la sala capitular para proceder á la proclamación de candidatos, que se presentaron en número igual á los que debían ser elegidos, quedándolo definitivamente en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley, con lo que se levantó la sesión, sin producirse protesta ni reclamación alguna:

Considerando que se justifica por el dicho de catorce electores, de una parte, y cuatro de otra, que la Junta municipal del Censo no estuvo reunida en legal forma, pues de haberlo estado, alguno de los reclamantes, y entre ellos Ambrosio Rodríguez, Celestino Pérez y Lorenzo Cabezas, ex-Concejales de dicho Ayuntamiento, según se comprueba

con la certificación unida al expediente, hubieran formulado sus protestas, según su deseo hoy expresado, lo que induce á creer que no se verificó tal sesión, y si una simple reunión particular:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un Distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, cosa que no sucede en el presente caso, en que existen ex-Concejales que deseaban ser elegidos por elección directa, lo que se impidió por medios artificiosos:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el art. 29 antes mencionado, bastando simples indicios para obligar á la elección, que es el régimen normal, del que solamente se deben apartar cuando aparezca la unanimidad del cuerpo electoral; por lo que la Comisión, en sesión del día 25 del actual, acordó anular la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Quintana del Castillo en el día 5 de Diciembre último, y en su vista, la declaración de Concejales electos hecha por la misma Junta.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 28 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la instancia de D. Victoriano de Paz y D. Manuel Casas, vecinos de Brimeda, reclamando contra la proclamación de Concejales de Villabispo, hecha por la Junta municipal del Censo últimamente, fundándose en que interesaron su proclamación y les fué denegada, bajo el pretexto de que no justificaron por medio de certificación el carácter de ex-Concejales de los que firmaban las propuestas, que hace menos de veinte años que desempeñaban el cargo:

Resultando que los reclamantes dicen que acceden á la Comisión reclamante porque el Alcalde se negó á recibirla y á tramitarla, pretextando que no se acreditaba con certificación de la Alcaldía el carácter de ex-Concejales de los que firmaban la propuesta, cualidad justificada con la certificación expedida por la Secretaría y visada por el Alcalde, en que se relacionan los individuos que han sido Concejales en los veinte años anteriores, entre los que aparecen D. Baltasar Pérez del Otero y D. Dionisio Carro y Carro, firmantes de las propuestas:

Resultando que la Junta municipal

del Censo electoral proclamó definitivamente elegidos á los candidatos proclamados D. Manuel Pérez Puente, D. Jorge González Canseco, D. Antonio Alonso Prieto y D. Pedro Fernández Mosquera, iguales en número á los que debían elegirse:

Considerando que se justifica la cualidad de ex-Concejales de don Victoriano de Paz y D. Manuel Casas, y por tanto, con condiciones para haber sido proclamados por la Junta municipal del Censo, y es de suponer que lo harían, cuando posteriormente interponen su reclamación:

Considerando que venciendo el plazo que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 á los elegidos para presentar documentos en su defensa el día 7 de Enero del corriente año, es indudable que no debe da admitirse y formar parte del expediente una información hecha ante el Alcalde y recibida por correo en 13 de este mes, en que se hace aparecer en contradicción á los testigos que firman la instancia de los reclamantes:

Considerando que aunque se tomara en cuenta dicho escrito, no serviría el deseo de consultar al cuerpo electoral, que con su proclamación demuestran los dos ex-Concejales reclamantes:

Considerando que desde el momento que hubo quienes se propusieron ser elegidos por elección directa, y por tanto, demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto del art. 29 de la ley del Sufragio, bastando simples indicios para obligar á la elección, que es el régimen normal, del que solamente se deben apartar cuando aparezca la unanimidad del cuerpo electoral.

Por las razones expuestas, esta Comisión, en sesión de 25 del corriente, acordó anular la proclamación de candidatos y subsiguiente declaración de Concejales electos, verificada por la Junta municipal del Censo de Villaboa, el día 5 de Dique último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, luego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 28 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Manuel Pérez Mogrovejo y D. Victoriano Esteban Ribio, el primero contra la proclamación de Concejales hecha en el Distrito 2.º del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, y el segundo contra la elección verificada en el

primer Distrito el 12 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que D. Manuel Pérez Mogrovejo, afirma en su instancia que apesar de haber solicitado certificación del Alcalde y Secretario de Santa Elena, en que constare haber sido Concejal varias veces por el 2.º Distrito, no se la quisieron dar, alegando no se extendía ni para él ni para otros, y al pretender proclamarse candidato, fué rechazado por no justificar su cualidad de ex-Concejal, añadiendo el Presidente que no tenía antecedente ninguno de que hubiere sido tal Concejal y Alcalde. Hace constar el reclamante que la proclamación de candidatos se hizo en casa del Juez, en Jiménez, empezando á las once y media la sesión, justificando este extremo, como los anteriores, por información testifical ante Notario:

Resultando que rechazado como candidato D. Manuel Pérez, quedaron solo como tales tres proclamados, y, en su vista, lo fueron definitivamente Concejales electos, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, por ser aquél el número de vacantes que existían en el 2.º Distrito:

Resultando que D. Victoriano Esteban reclama contra la validez de la elección verificada en el Distrito 1.º, fundándose en que siendo dos el número de Concejales que había de elegirse, no puede votarse más que uno, y la Mesa acordó, después de un empate, que decidió el Presidente, leer y computar dos votos en cada papeleta, por lo que varía el resultado de la elección, pues los dos candidatos que obtuvieron mayor número de sufragios, fueron votados en una misma, justificando el acuerdo de la Mesa con un acta firmada por los individuos que la componen, y así consta en el expediente general donde se proclaman Concejales á los dos que obtuvieron mayor número de votos, apesar de que se dice en el acta de votación que se computan dos votos en cada papeleta, por ser tres los Concejales que se eligen, cuyo extremo no es cierto:

Considerando que D. Manuel Pérez Mogrovejo en 28 de noviembre presentó á la Junta municipal del Censo una propuesta, con arreglo al caso último del art. 24 de la ley Electoral vigente, que se encuentra unida al expediente, y de la que en sesión no se dió cuenta ni se llevó á cabo el requerimiento hecho, fallándose á lo prevenido en dicho artículo:

Considerando que la Junta municipal del Censo no admitió la propuesta hecha ante la misma á las once y media de la mañana del 5 de Diciembre de 1909, hecho que indudablemente es cierto, en cuanto reclamó el auxilio del Notario, y éste se constituyó en el Juzgado municipal á las dos y media del mismo día, y allí se le dijo por el hijo del señor Juez, que se habían retirado los individuos de la Junta, luego mas cierto sería que el Sr. Pérez se hubiera presentado ante la Junta antes de requerir al Notario:

Considerando que por acta notarial de referencia, donde declaran varios testigos, y por acta notarial, si se estima de presencia, se justifica que la sesión de la Junta municipal del Censo del día 5 de Diciembre del año anterior se celebró en el Juzgado municipal, en vez de la sala ca-

pitular del Ayuntamiento, con infracción del art. 26 de la ley Electoral citada, y, por tanto, comprobado uno de los hechos afirmados por los reclamantes, ha de estimarse que la Junta municipal del Censo de Santa Elena de Jamuz, se valió de todos esos medios para proclamar Concejales solo en número igual al de vacantes, pudiendo aplicar, por tanto, el art. 29 de la ley Electoral, si bien lo ha hecho indebidamente, en cuanto comprobado queda, por las reclamaciones entabladas, la iniciación de la lucha electoral:

Considerando que del expediente aparece no se ha unido ni se tuvo presente en la sesión la certificación de los que hubieran sido Concejales en un plazo anterior de 20 años, y en la que estará comprendido D. Manuel Pérez Mogrovejo, fallándose á lo ordenado en la Real orden de 21 de Noviembre de 1909, y por tanto, un motivo de nulidad más á los enumerados anteriormente:

Considerando que respecto á la reclamación interpuesta por D. Victoriano Esteban contra la validez de la elección celebrada en el Distrito primero, aparece comprobada en el expediente por la certificación del Ayuntamiento que le encabeza, que al Distrito primero, titulado de Santa Elena, le correspondían dos vacantes, y así lo entendió la Mesa desde el momento que se acompaña una acta particular firmada por los Adjuntos, el Presidente y los intervinientes de la misma, adoptando un acuerdo contrario al art. 44 de la ley Electoral vigente, ó sea leer los dos nombres que contenga la papeleta de votación, cuando no se podía votar más que uno, y así aparece en el escrutinio votando 222 electores y computándose 547 votos emitidos, que demuestra de una manera indubitable, que la mayoría de los electores votaron dos candidatos, que fueron los proclamados por la Junta general de escrutinio, quedando de este modo burlada la ley, y sin representación las minorías; por las razones expuestas, esta Comisión en sesión del día 25 del corriente, acordó anular la declaración de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Santa Elena en el 2.º Distrito, denominado «Jiménez», y anular igualmente las elecciones verificadas en el primer Distrito de Santa Elena.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, luego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 28 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. S. Gobernador civil de esta provincia.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Por el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, en nombre y con poder de D. Pedro García Robles, Regidor-Síndico del Ayuntamiento de Soto y Amio, en representación legal de éste, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Gobierno civil de esta provincia, de veintiocho de Agosto último, revocatoria del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento, sobre reivindicación de una calle pública obstruida en el pueblo de Garaño.

Lo que de conformidad á lo establecido por el artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto, y quieran coadyuvar con la Administración en el recurso interpuesto.

Dado en León á quince de Enero de mil novecientos diez.—El Presidente, V. Conde.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes ANUNCIO

El día 23 de Febrero próximo tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Castropodame, y hora de las doce, la subasta de 111 pies de encina del monte «Mata-nueva», «Carrizales» y otros, de la pertenencia de Villaverde de los Cestos, bajo el tipo de tasación de 222 pesetas, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Alcaldía citada.

León á 25 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

AYUNTAMIENTOS

Don Rodrigo M.º Gómez Alonso-Florez, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de Astorga.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó representantes legales, se les cita por el presente, á fin de que concurran al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el domingo 30 del corriente mes, á las once de la mañana, á hacer las reclamaciones que estimen oportunas; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, y con igual apercibimiento, se les cita para que concurran al acto del sorteo, que se verificará en las Casas Consistoriales el día 13 de Febrero próximo, á las siete de la mañana; al de lectura y cierre definitivo de las listas rectificadas, que tendrá lugar á las once de la mañana del día anterior, y al de la clasificación y declaración de soldados, que se efectuará el día 6 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana.

Conrado García Olalla Gutiérrez, hijo de Víctor y de Asunción; Juan López y López, de José y de Generosa; Francisco Martínez Cabo, exposito; Angel Buitrón Gómez, hijo de Genaro y Josefa; Francisco Prieto Alvarez, de Segundo y Benigna; José Alvarez del Otero, de Santiago y Manuela; Miguel González Silva, de Santos y Eugenia; Ramón García Gordón, de Benito y Andrea; Lorenzo Justiniano Blanco, exposito; Mateo Rodríguez Alonso, hijo de Plácido y María; Joaquín García Ramón, hospiciado, hijo de Blas y Tomasa; Remigio Roperuelos ó Redondo Buceras, hospiciado, hijo de Julián y Francisca; Leonardo Castro Alvarez, de Manuel y Rosalía; Antonio Fernández Alonso, de José y María; Carlos Blanco, exposito; Agustín Campos Fuertes, hijo de Antonio y Engracia, y Justo Saurino Carrasco Hermida, de Ramón y María.

Astorga 24 de Enero de 1910.—Rodrigo M.^a Gómez.—El Secretario, Tiburcio Argüello.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Hallándose incluido en el alistamiento del año actual, el mozo Cayetano Tomás de Lera, hijo de Silvestre é Isidora, que nació en Palacios de Jamuz el 4 de Enero de 1889, é ignorando su paradero, por el presente se le cita para que comparezca en estas consistoriales el día 30 del corriente, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, ó el día 12 de Febrero, que será el cierre de listas, excluyéndolo si no se presenta, con el perjuicio consiguiente.

Quintana y Congosto 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Aquilino Santamaría.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo

Ignorándose el paradero de los mozos Benito Barba Pérez, hijo de Severino y Nicanora; Rufino Rodríguez Blanco, hijo de Miguel y Mariana; Onofre Palomares Iglesias, hijo de Salustiano y Carmen; Manuel Perias Braña, de Manuel y Celestina; Manuel Prada Carrera, hijo de José y Teresa, cuyos sujetos, así como sus padres, se han ausentado ignorándose donde se encuentran, se les cita para que el 31 del actual comparezcan a la rectificación del alistamiento, el 12 de Febrero al cierre definitivo, el 15 al acto del sorteo y el 6 del próximo Marzo al acto de la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que si no lo verifican se procederá con arreglo al ley.

Priaranza del Bierzo 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luis Enriquez

Alcaldía constitucional de Sancedo

Desde mañana y por espacio de quince días, se hallan de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1909, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Desde la propia fecha se hallan en el mismo local los repartos de consumos y arbitrios de año corriente, por espacio de ocho días, al indicado objeto.

Sancedo 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el año actual los mozos que a continuación se expresan:

Francisco González Alvarez, natural de Valdeprado, hijo de Francisco y de Concepción, que nació en 15 de Junio de 1889.

Pedro Martínez Rodríguez, natural de Valdeprado, hijo de Manuel y de Perfecta, que nació en 2 de Julio de 1889.

Manuel González Bueno, natural de Salientes, hijo de Antonio y de Dolores, que nació en 11 de Octubre de 1889, y encontrándose ellos y sus padres ausentes en ignorado paradero hace más de once años consecutivos, a juicio del Ayuntamiento, por el presente se les cita a la rectificación del alistamiento y cierre definitivo de listas, que tendrán lugar, respectivamente, en los días 30 del actual y 12 de Febrero próximo, en estas Consistoriales, a las dos de la tarde; en la inteligencia que de no comparecer a ninguno de los actos, se les reputará como muertos, y serán excluidos del alistamiento, parándoles el perjuicio a que dieren lugar.

Palacios del Sil 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Díaz.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se convoca a la Junta de partido, del día 30 del corriente, para que concurra a la sesión que a las diez del día 8 de Febrero próximo ha de celebrarse, con el objeto de discutir, y en su caso aprobar, el presupuesto carcelario de este año, y tratar de otros asuntos de importancia.

Ponferrada 27 de Enero de 1910. Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, de este Ayuntamiento, el mozo Patricio Feliciano, hijo de Felipa y de padre desconocido, que nació en este pueblo en 9 de Junio de 1889, y cuyo paradero se ignora desde la fecha del nacimiento, se le cita por el presente para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del actual, a las diez de la mañana, ó en los días sucesivos hasta el cierre definitivo del alistamiento, por si tiene que hacer alguna reclamación.

Valverde Enrique á 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Pérez.—El Secretario, Eulogio Ibáñez.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadril

Hallándose incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual de este Ayuntamiento, los mozos Doroteo Blanco Expósito, hijo de padres desconocidos, que nació en el pueblo de Matallana de Valmadril, en este Municipio, en 28 de Marzo de 1889, y Joaquín Morán López, hijo de Toribio y de María, que nació en el mismo Matallana el día 18 de Agosto del referido año, y cuyo paradero de ambos y el de los padres se ignora en absoluto desde la fecha del nacimiento de expresados mozos, se les cita por el presente para que comparezcan en la casa consistorial de este Ayuntamiento el

día 30 del actual, a las diez de la mañana, ó en los días sucesivos hasta el cierre definitivo del alistamiento, por si tienen que hacer alguna reclamación.

Santa Cristina de Valmadril á 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Sinesio Sandoval.—El Secretario, Quintillo Ibáñez.

JUZGADOS

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta villa en providencia de este día, se cita y emplaza por medio de la presente, y en atención á ignorarse su domicilio, a la Compañía del Canal del Esta, ó a su representante legal, para que comparezca el día 9 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, a fin de contestar a la demanda de juicio verbal civil que le ha promovido D. Servando Marcos Bodega, de esta vecindad, sobre daños causados en los días 22, 23 y 24 de Diciembre próximo pasado, en tres fincas de su propiedad, sitas en este término municipal y sitio de la Barca vieja, por el desbordamiento de las aguas de dicho canal; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver á citarla, parándola el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villamañán 18 de Enero de 1910. El Secretario suplente, Julio Llamas.—V.º B.º: El Juez municipal, Luis Martínez de Sosa.

Don Jerónimo de Caso Fernández, Juez municipal de la villa de Boñar. Hago saber: Que para pago de doscientas noventa y tres pesetas á D. Pedro Ruiz, vecino de ésta, á que ha sido condenado D. Maximino Fernández García, vecino de Grandoso, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del Maximino, las dos fincas rústicas siguientes:

Un prado, en término de Grandoso, al sitio que llaman La Vega, de cabida próximamente de dos hemanas, que linda Saliente, otro de Pedro Fernández, vecino de Voznuevo; Mediodía, otro de Froilán Fernández, vecino de Grandoso; Poniente, otro de Santiago García, de Adrados, y Norte, otro de Herederos de Santiago Díez, de Grandoso; valuado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra tragal, en el mismo término y sitio de la Cerradura, que hace de cabida tres celemines próximamente, y linda Saliente, Angela Fernández, vecina de Grandoso; Mediodía, camino real; Poniente, otro de Agapito García, y Norte, de Félix Vega; valuada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y haciendo saber á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas; no existien títulos de propiedad, y el rematante no tendrá derecho

á otro que a la certificación del acta de remate.

Dado en Boñar á doce de Enero de mil novecientos diez.—Jerónimo de Caso.—P. S. M., Félix Mateo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36. Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración, instruyo contra el soldado del mismo Lorenzo Fernandez Viejo.

Por la presente requiritoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Gregorio y de Arsenia, natural de Castroponce, Ayuntamiento de Villaturiel, provincia de León, vecindado en Toldanos, Juzgado de 1.^a instancia de León, provincia de León, Distrito militar de la 7.^a Región, nació en 1.^o de Agosto de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1,660 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resalten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Lorenzo Fernández Viejo, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo deorado en diligencia de este día.

Dada en León á 19 de Enero de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Linares.

ANUNCIO PARTICULAR

CONVOCATORIA

No habiéndose reunido número suficiente de partícipes de la Comunidad de regantes del pueblo de Los Barrios de Luna en la Junta general el día primero del corriente, según habían sido convocados por edictos é inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 152, se convoca nuevamente á Junta general, al objeto de poner la aprobación definitiva en las Ordenanzas, Reglamento de Sindicato y Jurado de riegos, que tendrá lugar en este pueblo y sitio del Concejo, a las diez de la mañana, el día que haga treinta, á contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndoles que en esta reunión se tomará acuerdo y será válido cualquiera que sea el número de los partícipes que asistan á dicha Junta.

Los Barrios de Luna 20 de Enero de 1910.—El Presidente de la Comunidad, José Suárez.

Imp. de la Diputación provincial